

8 de agosto de 2019
CNS-1517/07

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 7, del acta de la sesión 1517-2019, celebrada el 5 de agosto de 2019.

dispuso en firme:

remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la *Ley General de la Administración Pública*, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, bancos comerciales, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, cooperativas, Federación de Mutuales, Bolsa Nacional de Valores, S.A., Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, S.A., Central de Valores S.A., la propuesta de modificación al artículo 5, del *Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez*, Acuerdo SUGEF 17-13, en el entendido que, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva comunicación, se deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, sus comentarios y observaciones al texto que más adelante se transcribe. De manera complementaria, el archivo electrónico, en formato Word, deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: normativaenconsulta@sugef.fi.cr.

“PROYECTO DE ACUERDO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

- A. El literal c, artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
- B. El literal b, artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

- C. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 1058-2013, del 19 de agosto de 2013, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez*, Acuerdo SUGEF 17-13. Publicado en el diario oficial La Gaceta 166, del 30 de agosto de 2013.
- D. La regulación sobre operaciones de crédito de liquidez está comprendida en las *Regulaciones de Política Monetaria*, aprobadas en el acta de la sesión 4856-96, artículo 2, numeral 2, del 31 de enero de 1996, y sus reformas y en el *Reglamento de Instrumentos Contingentes de Provisión de Liquidez por parte del Banco Central*, autorizado en el numeral 2, del artículo 12, del acta de la sesión 5524-2011, del 30 de noviembre de 2011 y sus reformas.
- E. Mediante artículo 3, numeral 1, del acta de la sesión 5834-2018, del 20 de julio de 2018, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR) aprobó el *Reglamento para las operaciones de crédito de última instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica*, publicado en el Alcance 147 a La Gaceta 150, del 20 de agosto de 2018.
- F. Mediante artículo 8, del acta de la sesión 1435-2018, celebrada el 6 de agosto de 2018, el CONASSIF decidió trasladar el oficio JD-5834/03, del 24 de julio de 2018, mediante el cual se requiere “[...] a la SUGEF establecer los procedimientos y las políticas para dar cumplimiento a las tareas encomendadas en el *Reglamento para las operaciones de crédito de última instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica* y **proponga una normativa dirigida a las auditorías internas de las entidades fiscalizadas a efectos de que esos despachos, desde el ámbito de sus funciones, velen para que las entidades autorizadas cumplan con los requerimientos establecidos en esta reglamentación [...]**” (Lo resaltado no pertenece al original).
- G. Las instituciones financieras en el proceso de transformación de plazos, mediante la captación de recursos de corto plazo y su colocación en créditos o inversiones a mediano y largo plazo, las hace vulnerables al riesgo de liquidez. En consecuencia, el riesgo de liquidez debe abordarse integralmente: características del riesgo de liquidez, impacto sistémico del riesgo de liquidez, gestión del riesgo de liquidez, supervisión del riesgo de liquidez.
- H. La materialización del riesgo de liquidez en una o varias instituciones financieras tienen consecuencias adversas individuales, sectoriales y sistémicas a nivel idiosincrático o internacional. Esta es la experiencia, al menos, desde la Crisis Financiera de 1763, iniciada en Holanda y extendida a Alemania y Escandinavia, hasta la más reciente Crisis de las Hipotecas Subprime que originó la Crisis Financiera Internacional de 2007-2010.
- I. El Banco Central de Costa Rica, con el fin de salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, según la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, puede otorgar operaciones de crédito a las instituciones financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras para hacer frente, entre otros riesgos, al riesgo de liquidez. En ese sentido, el BCCR ha emitido las *Regulaciones de Política Monetaria*, el *Reglamento de Instrumentos Contingentes de Provisión de Liquidez por parte del Banco Central*, y el *Reglamento para las operaciones de crédito de última instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica*.



- J. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ha emitido un conjunto de guías, principios y estándares con el objetivo de mejorar la gestión del riesgo de liquidez por parte de las entidades –y por tanto a nivel sistémico– así como la supervisión de éste por parte de los reguladores nacionales o regionales: *A framework for measuring and managing liquidity* (1992), *Sound Practices for Managing Liquidity in Banking Organisations* (2000), *Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez* (2008), *Principios para la realización y supervisión de pruebas de tensión* (2009) (incluye el riesgo de liquidez), *Basilea III: Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del riesgo de liquidez* (2010), *Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez* (2013), y *Basilea III: Coeficiente de Financiación Estable Neta –NSFR por sus siglas en inglés–* (2014).
- K. Asimismo, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, consciente de la función de PUI de los bancos centrales decidió en el 2014 modificar el estándar *Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez* (2013), para incorporar en la *facilidad de liquidez comprometida de uso restringida* (RCLF, por sus siglas en inglés) dentro del cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez. Señalando que: “La RCLF deberá estar respaldada por activos de garantía libres de cargas del tipo especificado por el banco central. Los activos de garantía deberán mantenerse en un formato que permita su inmediata transferencia al banco central si fuera necesario disponer de la facilidad y deberán ser suficientes (tras el descuento) para cubrir el importe total de la facilidad. Los activos de garantía utilizados para respaldar una RCLF no podrán formar parte simultáneamente de los HQLA [acrónimo en inglés para el concepto de Activos Líquidos del Alta Calidad]”.
- L. También, el *Principio 24, Riesgo de liquidez, de los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz* (2012) emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, establece que el supervisor debe exigir a las instituciones financieras requerimientos de liquidez prudentes y adecuados (de tipo cuantitativo, cualitativo o de ambos tipos) que reflejen las necesidades de liquidez del banco. Asimismo, el supervisor debe determinar que las instituciones financieras disponen de una estrategia que les permite la gestión prudente del riesgo de liquidez y el cumplimiento de los requerimientos de liquidez. La estrategia tiene en cuenta el perfil de riesgo de la entidad, así como la situación macroeconómica y de los mercados, e incluye políticas y procesos prudentes, acordes con el apetito por el riesgo de la entidad, para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de liquidez a lo largo de un conjunto relevante de horizontes temporales.
- M. A partir de las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, así como de las mejores prácticas sobre la gestión del riesgo de liquidez, la SUGEF emitió el *Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez*, Acuerdo SUGEF 17-13, para mejorar la gestión del riesgo de liquidez por parte de las entidades del Sistema Financiero Nacional, creando el Índice de Cobertura de Liquidez (ICL), y de esta forma contribuir a blindar la estabilidad, solidez y eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.
- N. Adicionalmente, en el contexto de la Supervisión Basada en Riesgos (SBR) recientemente implementado por la SUGEF, la adecuada gestión de la liquidez es un componente importante, que se aborda cualitativa y cuantitativamente, en la evaluación integral de los riesgos que enfrentan las instituciones financieras.



- O. La SUGEF, consecuente con su preocupación por mejorar la gestión del riesgo de liquidez por parte de las instituciones financieras, la cual incluye tomar en consideración las alternativas que el BCCR ofrece como PUI, propone una regulación dirigida a las auditorías internas de las entidades fiscalizadas a efectos de que esos despachos, desde el ámbito de sus funciones, velen para que las entidades autorizadas cumplan con los requerimientos establecidos en el *Reglamento para las operaciones de crédito de última instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica*.

resolvió en firme:

modificar el artículo 5, inciso i, del *Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez*, Acuerdo SUGEF 17-13, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5. Responsabilidades de la Junta Directiva o autoridad equivalente

En lo que respecta a la administración del riesgo de liquidez, entre otros aspectos, pero no limitados a éstos, corresponde a la Junta Directiva o autoridad equivalente ejercer las siguientes funciones:

[...]

- i. Instruir a la Auditoría Interna (o instancia equivalente) para que realice, con la periodicidad pertinente, estudios e indagaciones para determinar si la entidad cumple en todo momento con los requerimientos establecidos en el *Reglamento para las operaciones de crédito de última instancia en moneda nacional del Banco Central de Costa Rica* y en cualquier otro instrumento normativo aplicable. La Auditoría Interna deberá elaborar un informe en el cual explicará detalladamente su análisis y hallazgos, y deberá enviarlo a conocimiento de la Junta Directiva (o del respectivo órgano de dirección) dentro del plazo máximo de tres días hábiles posteriores a su finalización.”

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: Superintendencias, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, bancos comerciales, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, cooperativas, Federación de Mutuales, Bolsa Nacional de Valores, S.A., Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, S.A., Central de Valores S.A. (c.a. Intendencia General de Valores, Auditoría Interna, Asesorías del Consejo).